

LEY 401 DE 1997

(agosto 20)

Diario Oficial No. 43.114, de 26 de agosto de 1997

Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 2099 de 2021, 'por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.731 de 10 de julio de 2021.

- Modificada por la Ley [1450](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'

- Modificada por la Ley 1151 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010'

- Modificada por la Ley 887 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.588, de 23 de junio de 2004, 'Por la cual se modifica el artículo [15](#) de la Ley 401 de 1997'

- Modificada por el Decreto 1175 de 1999, 'por el cual se reestructura la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas', publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de julio de 1999.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. CREACION. <Ver Notas de Vigencia> Créase una entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que se denominará Empresa Colombiana de Gas y podrá usar la sigla Ecogas, entidad que se regirá por lo establecido en la presente ley, por los estatutos que adopte y apruebe la Junta Directiva y sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'.

□

ARTICULO 2o. OBJETO. <Ver Notas de Vigencia> <Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o del Decreto 1175 de 1999.> La Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, tendrá por objeto la planeación, organización, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios. También podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad, o por acuerdos con éstos. Ecogas administrará el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG.

Para el cumplimiento de su objeto la empresa podrá celebrar todos los actos y contratos que, con sujeción a las normas legales, prevean sus estatutos.

El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, se establecerá y operará como una unidad funcionalmente independiente dentro de la estructura de Ecogas. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el CTG opere en forma no discriminatoria para beneficio del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'.
- Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o. del Decreto 1175 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.625 de 29 de junio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE 'en cuanto al cargo de falta de unidad de materia (...) en relación con la creación del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-352-98 de 15 de julio de 1998, Magistrados Ponentes Dres. Antonio Barrera Carbonell y Alfredo Beltrán Sierra. En la misma Sentencia el inciso 3o. fue declarado EXEQUIBLE.



ARTICULO 3o. <El Artículo 1o. del Decreto 1175 de 1999 establece: "... se derogan, en lo pertinente, las normas de la Ley 401 relativas al Centro que aquí se suprime". El texto original del Artículo es el siguiente:> Las funciones del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, serán las siguientes:

- a) Planear, supervisar y coordinar el transporte de gas a través del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural;
- b) Recibir y procesar las nominaciones de transporte de gas natural del Sistema;
- c) Asignar la capacidad de transporte a cada uno de los remitentes, según el tipo de servicio contratado y las condiciones operacionales del Sistema;
- d) Planear y asegurar la máxima capacidad del Sistema en todo momento;
- e) Garantizar la seguridad y la confiabilidad del Sistema;
- f) Asegurar la calidad del servicio de transporte;

g) Garantizar el estricto cumplimiento de los reglamentos y las regulaciones correspondientes;

h) Actuar como entidad coordinadora en casos de emergencia;

i) Demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

PARAGRAFO 1o. El Centro de Coordinación de Transporte Gas Natural, CTG, usará toda la información que le sea suministrada por los Centros Principales de Control, CPC, pertenecientes a los diferentes gasoductos que hagan parte del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, por el Centro de Despacho Eléctrico, CND y por las estaciones compresoras, entre otros, para asegurar que la operación integrada de dicho Sistema resulte oportuna, económica, segura y sea realizada sobre el principio del libre acceso y no discriminación.

PARAGRAFO 2o. El Centro de Coordinación de Transporte Gas Natural, CTG, tendrá un Director que debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;

b) Poseer título universitario y estudios de postgrado;

c) Contar con una reconocida preparación técnica y experiencia no menor de cinco (5) años en el área de los hidrocarburos o la energía.

PARAGRAFO 3o. Toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural deberá cumplir con las reglas y condiciones operativas que le fijen las autoridades competentes directamente o a través del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, establecerá dichas reglas y condiciones operativas a través del "Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural".

PARAGRAFO 4o. Autorícese la creación de un Centro Principal de Control, CPC, para el Subsistema de Transporte de los Llanos el cual estará ubicado en la ciudad de Yopal, Casanare, cuando las condiciones técnicas así lo requieran.

PARAGRAFO 5o. La sede del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, tendrá su domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

Notas de vigencia

- Artículo parcialmente derogado por el Artículo 1o. del Decreto 1175 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de Junio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-352-98 de 15 de julio de 1998, Magistrados Ponentes Dres. Antonio Barrera Carbonell y Alfredo Beltrán Sierra.



ARTICULO 4o. <Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o del Decreto 1175 de 1999.> Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, tendrá

como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural tendrá un Secretario Técnico quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG.

Notas de vigencia

- Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o. del Decreto 1175 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de junio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-352-98 de 15 de julio de 1998, Magistrados Ponentes Dres. Antonio Barrera Carbonell y Alfredo Beltrán Sierra, 'en cuanto al cargo de falta de unidad de materia'.

Notas del Editor

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 2o. del Decreto 1175 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de junio de 1999.

El texto referido es el siguiente:

'ARTICULO 2o. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, creado por la Ley 401 de 1997 como cuerpo asesor, cumplirá las funciones de asesoría en la forma como lo establezca el Reglamento Unico de Transporte de que trata dicha Ley.'



ARTICULO 5o. <Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o del Decreto 1175 de 1999.> El Consejo Nacional de Operación CNO estará conformado por: un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; por cuatro (4) representantes de las compañías productoras a razón de uno (1) por cada 25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los remitentes a razón de uno (1) por cada 25% de la demanda total del país, dos (2) de ellos representantes del sector termoeléctrico, por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; por el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG.

PARAGRAFO. Igualmente, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO, los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Notas de vigencia

- Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o. del Decreto 1175 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de junio de 1999



ARTICULO 6o. <Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o del Decreto 1175 de 1999.> El Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO, desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico y con el Centro de Coordinación de Transporte de Gas,

CTG.

Notas de vigencia

- Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o. del Decreto 1175 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.625 del 29 de junio de 1999.



ARTICULO 7o. DOMICILIO Y DURACION. <Ver Notas de Vigencia> La Empresa Colombiana de Gas, Ecogas tendrá su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y su duración será indefinida.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'.



ARTICULO 8o. CAPITAL Y PATRIMONIO. <Ver Notas de Vigencia> Escíndense del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas natural, así como los derechos derivados de los contratos relativos a dicha actividad, para la conformación del patrimonio inicial de Ecogas.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, queda autorizado para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, determine los activos por entregar, los contratos por ceder, y las relaciones jurídicas que surjan entre Ecopetrol y Ecogas relacionadas con los contratos de construcción, operación, mantenimiento y transferencia ("BOMT"), entre otros, Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja y con la concesión Sebastopol-Medellín y las demás a que haya lugar en el proceso de escisión.

Ecopetrol escindirá los activos vinculados a la actividad de transporte de gas natural por el valor en libros de los mismos al momento de la entrega. Para efectos de la incorporación contable y financiera de tales activos al patrimonio de Ecogas, ésta los valorará de acuerdo con una metodología que garantice la viabilidad financiera de la empresa. En todo caso, dicha valoración no podrá ser superior al 80% del valor de los respectivos activos en libros de Ecopetrol. La diferencia será asumida por la Nación y se revelará en su balance general.

El patrimonio de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas podrá estar integrado, además por:

- a) Los bienes y derechos que la Nación, las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título;
- b) Los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la Empresa según normas legales;
- c) Los demás bienes que la Empresa adquiera a cualquier título.

PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento por parte de Ecogas de las contraprestaciones económicas a que tenga derecho Ecopetrol por asumir el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural de que trata el inciso 2o del presente artículo, las dos entidades diseñarán un esquema de pagos que no supere el 80% del valor presente Neto, (V.P.N.), de dichas obligaciones y que garantice la rentabilidad y viabilidad financiera de Ecogas.

Ecopetrol cederá a Ecogas los derechos de opción de compra que tenga en los contratos de construcción, operación, mantenimiento y transferencia ("BOMT"), entre otros, los gasoductos Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'.



ARTICULO 9o. ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. <Ver Notas de Vigencia> La Empresa tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o el Viceministro de Hidrocarburos, quien será su suplente, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el Presidente de la República, de los cuales, dos (2) miembros pertenecerán a las regiones productoras y dos (2) a las regiones consumidoras.

La administración de la Empresa estará a cargo de un Presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Las funciones del Presidente de la Empresa serán definidas en los estatutos.

PARAGRAFO. El Presidente de la República designará los miembros de la Junta Directiva de la Empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus suplentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'.



ARTICULO 10. <Ver Notas de Vigencia> La Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, junto con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, formará un grupo empresarial que estará liderado por esta última en los términos que establece el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Dicho grupo empresarial tendrá como único objeto la coordinación de las actividades industriales y comerciales propias de las dos empresas y no generará unidad de empresa para ningún efecto legal.

Las Juntas Directivas de las dos entidades, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en sus correspondientes estatutos, adoptarán las disposiciones y medidas que desarrollen lo dispuesto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'.



ARTICULO 11. <Ver Notas de Vigencia> Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas, <sic> combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su

procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley [142](#) de 1994.

PARAGRAFO 1o. Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley [142](#) de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

PARAGRAFO 2o. Las competencias previstas en la Ley [142](#) de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'.

Concordancias

Resolución CREG [68](#) de 2020

Resolución CREG [60](#) de 2020



ARTICULO 12. REGIMEN LABORAL. <Ver Notas de Vigencia> Las personas que presten sus servicios en Ecogas, con excepción del Presidente de la misma, tendrán la calidad de trabajadores oficiales y estarán sometidas al régimen legal previsto para esa categoría de servidores públicos.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'.



ARTICULO 13. Créase con recursos de Ecopetrol, el Instituto de Capacitación e Investigación de Casanare, para la formación de personal técnico especializado en la industria de los hidrocarburos, particularmente en las tecnologías de exploración, perforación y transporte, con sede en Yopal, Casanare. Dicha institución podrá celebrar acuerdos para la administración y desarrollo de los programas que le competen con entidades públicas y privadas que se dediquen a estas áreas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-352-98 de 15 de julio de 1998, Magistrados Ponentes Dres. Antonio Barrera Carbonell y Alfredo Beltrán Sierra, 'en cuanto al cargo de falta de unidad de materia'.

PARAGRAFO. Cuando las condiciones lo requieran, la institución de capacitación, a que hace referencia el presente artículo, podrá adoptar programas de capacitación en áreas diferentes a las

ya mencionadas, en convenio con el SENA u otras entidades públicas o privadas.



ARTICULO 14. <Ver Notas de Vigencia> Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, mediante decreto, las medidas de carácter presupuestal que sean necesarias para asegurar el funcionamiento, la operación comercial y las inversiones iniciales de Ecogas.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará las inversiones prioritarias para el transporte de gas natural, requeridas en las zonas de excepción previstas en la Ley 218 de 1995.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1236 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.685 de 19 de abril de 2010, 'se suprime la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás y se dispone su liquidación'.



ARTICULO 15. <Ver Notas de Vigencia> Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, cuyos recursos provendrán de una cuota de fomento, la cual será del uno y medio por ciento (1.5%) <3%> sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Notas de Vigencia

- Destaca el editor la entrada en operación del FONENERGÍA según el artículo 2.2.8.1.2 del Decreto Único 1073 de 2015 adicionado por artículo 1 del Decreto 1580 de 2022, 'por el cual se adiciona un título al Decreto [1073](#) de 2015, reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se reglamenta el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 en relación con el Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022, el cual establece:

'**Artículo 2.2.8.1.2. Entrada en operación del FONENERGÍA.** FONENERGÍA entrará en operación una vez se suscriba el contrato de fiducia mercantil. Antes de su entrada en operación, el Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de sus funciones, deberá normalizar la tenencia y realizar el inventario de los activos a que haya lugar del FAER, FAZNI, FECFGN y PRONE, según el parágrafo transitorio del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021. '

- Establece el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, 'por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.731 de 10 de julio de 2021:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 41. FONDO ÚNICO DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS (FONENERGÍA).

(...)

PARÁGRAFO 2o. El Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía) sustituirá los

siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas (Prone), creado por la Ley 1117 de 2006; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (Fazni), creado por la Ley 633 del 2000; y el Fondo Especial Cuota Fomento Gas Natural (FECFGN), creados por la Ley [401](#) de 1997.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno nacional reglamente lo dispuesto en este Capítulo y el Fonenergía entre en operación, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el Fonenergía. Los activos desarrollados con recursos del FAER, Fazni, FECFGN y Prone de propiedad del Ministerio de Minas y Energía serán cedidos a Fonenergía. Antes de la entrada en operación del Fonenergía el Ministerio de Minas y Energía deberá normalizar la tenencia y realizar el inventario a que haya lugar, del FAER, Fazni, FECFGN y Prone.

Una vez se encuentre en operación el Fonenergía, los fondos que sustituirá dejarán de existir.

Los proyectos que ejecuten recursos de dichos fondos que se encuentren en ejecución, así como los recursos disponibles en los mismos, serán cedidos a Fonenergía. En el caso de las aprobaciones de vigencias futuras para los proyectos que se encuentran en ejecución a la entrada en vigencia del presente capítulo, y una vez esté operando el Fonenergía, dichas aprobaciones seguirán vigentes una vez se cedan los proyectos y los recursos.

Hasta que no esté constituido y operando el Fonenergía, los recursos disponibles y sin comprometer del Programa de Normalización de Redes Eléctricas (Prone), podrán destinarse a proyectos de ampliación de cobertura en zonas rurales y/o no interconectadas que se financian con los fondos FAER y FAZNI, así como a los proyectos y programas financiados con el Fenoge.

(...)'.

- El texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Artículo modificado en cuanto al objeto del Fondo y el porcentaje de la cuota, por el artículo [98](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014', en los siguientes términos:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [98](#). ADMINISTRACIÓN CUOTA DE FOMENTO DE GAS NATURAL. La Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo [15](#) de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1o de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado. El Fondo continuará siendo administrado por el Ministerio de Minas y Energía y sus recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Este Fondo, además del objeto establecido en el artículo [15](#) de la Ley 401 de 1997, podrá promover y cofinanciar la red interna necesaria para el uso del gas natural en los municipios y en el sector rural prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, de los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2.'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- Aparte subrayado modificado por el artículo [63](#) de la Ley 1151 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, en los siguientes términos:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 63. FONDO ESPECIAL CUOTA DE FOMENTO DE GAS NATURAL. La Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo [15](#) de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1o de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado. A partir del 1o de enero de 2008 el Fondo será administrado por el Ministerio de Minas y Energía. '

- Aparte subrayado modificado por el artículo 1 de Ley 887 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.588, de 23 de junio de 2004, en los siguientes términos:

'ARTÍCULO 1. El Fondo Especial para el manejo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento de que trata el artículo [15](#) de la Ley 401 de 1997 será administrado por la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás.

PARÁGRAFO. La contraprestación por la administración del Fondo Especial será como máximo del dos por ciento (2%) calculado sobre el recaudo de la cuota de fomento del año inmediatamente anterior.'

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2099 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Hasta tanto el Fonenergía entre en operación, el Fondo del que trata el presente artículo podrá financiar, además de proyectos de infraestructura, la reposición o reparación de los activos que los conforman, así como los gastos de aseguramiento y de administración que deba asumir el Ministerio de Minas y Energía, siempre que dichos proyectos hayan sido construidos total o parcialmente con recursos del Fondo y el Ministerio sea propietario de todo o parte de ellos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2099 de 2021, 'por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.731 de 10 de julio de 2021.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-352-98 de 15 de julio de 1998, Magistrados Ponentes Dres. Antonio Barrera Carbonell y Alfredo Beltrán Sierra, 'en cuanto al cargo de falta de unidad de materia'.

Concordancias

Decreto Legislativo 798 de 2020; Art. [10](#)

Ley 2008 de 2019; Art. [120](#)

Decreto 2140 de 2016 (DUR 1073; Capítulo [2.2.2.8](#))

Decreto 1038 de 2022 (DUR 1073; Art. [2.2.2.1.4](#); Art. [2.2.2.5.7](#); Art. [2.2.2.5.7.1](#); Art. [2.2.2.5.9](#); Art. [2.2.2.5.12](#); Art. [2.2.2.5.13](#); Art. [2.2.2.5.16](#); Art. [2.2.2.5.18](#))



ARTICULO 16. PRIORIDADES PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL. Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley [142](#) de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [979](#)



ARTICULO 17. Créase el Viceministerio de Hidrocarburos el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de hidrocarburos, bajo la dirección del Ministro;
- b) coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de hidrocarburos, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República;
- c) Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación, preservación de los recursos naturales y ambientales desarrollados por el sector de hidrocarburos;
- d) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República;
- e) Preparar los informes sobre planes y programas del sector de hidrocarburos que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas;
- f) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía o las disposiciones

legales.

PARAGRAFO. El Viceministro de Hidrocarburos será el suplente del Ministro de Minas y Energía en la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado en el subsector de hidrocarburos, como lo son Ecopetrol y Ecogas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-352-98 de 15 de julio de 1998, Magistrados Ponentes Dres. Antonio Barrera Carbonell y Alfredo Beltrán Sierra, 'en cuanto al cargo de falta de unidad de materia'.



ARTICULO 18. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

AMYLKAR ACOSTA MEDINA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ARDILA BALLESTEROS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bucaramanga, a 20 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

El Ministro de Minas y Energía,

RODRIGO VILLAMIZAR ALVARGONZALEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

